

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted el presente proceso se encuentra por fijar fecha de audiencia, revisado el expediente, las contestaciones a la demanda ya fueron admitidas, en auto del 31 de enero del 2020, se decidió sobre la objeción al dictamen No. 29276 DEL 23 de julio 2019, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, en donde se ordenó citar a los miembros de la junta, a efectos de resolver las dudas presentadas sobre el dictamen, sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre del 2022.
La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, 21 de octubre del 2022
Radicación No. 08001-31-05-008-2017 – 00396 -00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Dte: REINALDO DUNCAN VEGA

Ddo: FSCR INGENIERIA S.A.S y llamado en garantía COLMENA SEGUROS S.A

Visto el informe secretarial, por lo dispuesto en auto del 23 de julio del 2019, en donde la titular del despacho en su oportunidad accedió a citar a los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que participaron en la evaluación médica realizada la aclaración del dictamen el despacho se hace necesario aclarar lo siguiente.

Se encuentra consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, la utilidad del dictamen pericial perfilado así:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”.

Tal apreciación científica o técnica de la prueba debe respetar los principios de CONTRADICCIÓN Y Y PUBLICIDAD.

Frente al principio de contradicción, se regula por las disposiciones del art. 228 del CGP que preceptúa:

“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...).”.

Nuestra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3384-2020 del 18 de marzo de 2020, le dio a el sentido a la norma procesal civil para aplicación en el ámbito laboral en la siguiente manera:

“En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral 4°, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado. (...) De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.0 del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone: (...) Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.” (Subrayas de este Despacho)

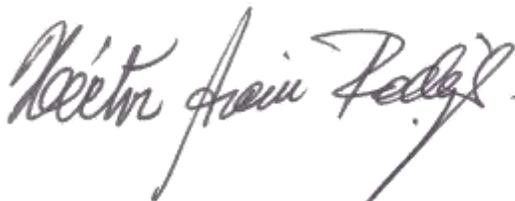
Sin embargo, al apreciar la utilidad de las pruebas emitidas en un juicio de evaluación de los dictámenes de evaluación médica, en donde se requiere presar sus contenidos previo a la valoración en la audiencia, será necesario que cualquier cuestionamiento al dictamen se efectúe durante el traslado a las partes y previo audiencia, en tal sentido se solicitará a las partes interesadas que en ese mismo termino presente cada una de las solicitudes de aclaración, adición o complementación las que serán remitidas a los profesionales evaluadores del dictamen No. 29276 Expedido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO; pues el apoderado de la parte demandada en escrito de 3 de septiembre del 2019 no puntualiza las razones de aclaración o corrección al dictamen de forma técnica o a través de ideas individualizadas y determinadas que puedan ser resueltas en forma específica por los peritos evaluadores.

En virtud de lo anterior. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a la fijación con fecha de audiencia, se otorga a las partes el termino de tres (3) días, para ejercer la contradicción del dictamen, e indiquen de manera metodológica los interrogantes que soportan la aclaración y corrección al dictamen No. 29276 Expedido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

SMP